



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04875-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSALINA CASTILLO PÉREZ  
VDA. DE VÍLCHEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosalina Castillo Pérez Viuda de Vílchez contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 23 de julio de 2007, que declaró infundada en parte, la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; y le otorgue el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda invocando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social –IPSS, agregando que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres Sueldos Mínimo Legal (SML).

El Noveno Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 19 de marzo de 2007, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que la pensión de jubilación otorgada al causante es inferior al mínimo pensionario establecido por la Ley N.º 23908; y que en cuanto a la pretensión de nivelación de la pensión de viudez es necesario realizar un cálculo y tener como referente la jubilación del causante, no pudiéndose determinar, si la pensión de la actora fue calculada conforme a ley.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada en parte la demanda en cuanto a la pensión mínima vital de la demandante por considerar que alcanzó el punto de contingencia con fecha posterior a la derogación de la Ley N.º 23908; e



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04875-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSALINA CASTILLO PÉREZ  
VDA. DE VÍLCHEZ

improcedente respecto a la pensión de jubilación del causante de la demandante, añadiendo que, al no haber demostrado que durante dicho periodo percibió un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, dejaba a salvo su derecho para que lo hiciera valer en la forma correspondiente.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04875-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSALINA CASTILLO PÉREZ  
VDA. DE VÍLCHEZ

norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. De acuerdo con la Resolución N.º 11776-A-977-CH-82-PJ-DPP-SGP-SSP-1982, de fecha 2 de diciembre de 1982, obrante a fojas 3, el causante de la demandante adquirió su derecho pensionario el 1 de setiembre de 1982, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la recurrente no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, el causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la legalidad de los actos de la Administración.
7. Por otro lado, de la Resolución N.º 21395-2000-ONP/DC, obrante a fojas 2, se desprende que se otorgó pensión de viudez a favor de la recurrente a partir del 13 de febrero de 2000, es decir, después de la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
8. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 20, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04875-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSALINA CASTILLO PÉREZ  
VDA. DE VÍLCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en los extremos relativos a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del causante y de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**